

QUEJA N°: 046/14-T Y 047/14-T
QUEJOSA: *****

AUTORIDAD: AYUNTAMIENTO DE ***** , TAM.
RECLAMACIÓN: VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA
LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.: 08/2015

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los expedientes números 046/14-T y 047/14-T, iniciados con motivo de las quejas presentadas por las ***** y ***** , en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a personal del R. Ayuntamiento de ***** , Tamaulipas, los que ante la Delegación Regional de ***** , se calificaron como violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Los conceptos de violaciones de derechos humanos precisan:

Queja No. 46/2014-T

*“... mi difunto esposo ***** laboraba como oficial patrullero del municipio de ***** , quien en esa fecha era la Policía ***** , teniendo una antigüedad de **** años, en dicha corporación, pero el día ***** , fallece en servicio, por un enfrentamiento y los problemas de la seguridad y delincuencia organizada que se vive en el estado y en la zona sur, por lo que después de varios trámites me entregaron una pensión quincenal, misma que se me otorgó por solo tres años, los cuales vencieron el ***** , razón por la cual solicito la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos, invocando los principios de convencionalidad en materia de Derechos Humanos, así como el principio Pro Hombre, a fin de*

que se me beneficie de la mejor manera posible, toda vez que la suscrita dependía totalmente de mi esposo y padezco la enfermedad de diabetes, artritis y demás complicaciones propias de dichas enfermedades, por lo cual me es imposible conseguir empleo formal y además considerando la cuestión de los servicios sociales correspondientes por parte del trabajo de mi esposo, necesito y requiero tener asistencia de seguridad social, por lo que pido a esta Comisión dicha intervención y se gestionen los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, la Constitución Política de este País, Y LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO DE NUESTRO PAÍS Y TODO LO DERIVADO DE LA MISMA, a fin de verme favorecida tal y como lo marcan la Constitución en su apartado de los Derechos Humanos y sus Garantías.”

QUEJA No. 47/2014-T

*****.

*“... que mi finado esposo ***** , laboraba como oficial Segundo Comandante de Seguridad Pública del Municipio de ***** , quien en esa fecha era la Policía ***** , teniendo una antigüedad de 27 años cumplidos, en dicha corporación, pero el día ***** , fallece en cumplimiento del servicio y de su deber, en un evento de ataque armado dirigido a la delegación de seguridad pública de la zona centro de ***** , Tam., cayendo muerto por heridas de armas de fuego en dicho enfrentamiento, todo esto sucediendo a razón de los problemas de la seguridad y delincuencia organizada que se vive en el estado y en la zona sur de Tamaulipas, por lo que después de infinidad y de varios trámites me entregaron una pensión quincenal, misma que se me otorgó por solo tres años, los cuales vencieron el ***** , retirándose dicho beneficio, considerando que en ningún momento se me otorgó ni facilitó desde esa fecha ningún beneficio y apoyo de seguridad social para la suscrita ni para mi menor hija, razón por la cual, solicito la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos, invocando los principios de convencionalidad en materia de Derechos Humanos, así como el principio Pro Hombre, a fin de que se otorgue a la suscrita y a mi menor hija, y beneficie de la mejor manera posible conforme a los principios de legalidad y seguridad social, toda vez que la suscrita y mi menor hija dependíamos totalmente de mi esposo, quiero indicar que me*

encuentro desempleada que por mi edad me es difícil encontrar empleo y que me contraten, me ha sido imposible conseguir empleo formal; además considerando la cuestión de la seguridad social correspondientes por parte del trabajo de mi esposo, necesito y requiero tener dicha asistencia para la suscrita y para mi menor hija por lo que pido a esta Comisión dicha intervención, además de que se gestionen mediante y con fundamento en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, la Constitución Política de este País, Y LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO DE NUESTRO PAÍS Y TODO ORDENAMIENTO LEGAL DERIVADO DE LA MISMA, a fin de verme favorecida tal y como lo marca la Constitución en su apartado de los Derechos Humanos y sus Garantías.”

2. Una vez analizado el contenido de las quejas, éstas se calificaron como presuntamente violatorias de derechos humanos, radicándose con los números 046/14-T y 047/2014-T, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

Queja No. 046/2014-T

3. Mediante oficio número ***** de fecha *****, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de *****, Tamaulipas, en su carácter de autoridad presuntamente responsable, rindió un informe en relación a los hechos que dice:

*“... PRIMERO.- Es falso lo denunciado por la C. ***** relativo al incumplimiento de prestaciones de seguridad social, derivado del fallecimiento de su cónyuge *****, toda vez que el plan de pensiones del R. Ayuntamiento de ***** es para aquellas personas que tienen una relación de naturaleza laboral con dicha entidad pública. Lo anterior es así, ya que el artículo 123 apartado B fracción XIII establece que los elementos de las corporaciones policiacas tienen una relación de naturaleza*

*administrativa para con los ayuntamientos, por lo que el extinto servidor público *****; al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, sostuvo una relación jurídica de naturaleza administrativa con el gobierno municipal de *****; con lo cual se excluye de considerarlo como trabajador, sujeto de una relación de naturaleza laboral. En esa tesitura, son inaplicables al presente asunto los artículos del 199 al 205 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, así como los contenidos en el Plan de Pensiones para Trabajadores del Ayuntamiento de *****; por no tener relación laboral con el municipio el extinto servidor público ***** sino administrativa. SEGUNDO.- Independientemente de lo anterior y por una cuestión humanitaria, reconociendo el valor del citado policía quien falleciera en cumplimiento de su deber, se le cubrió a la quejosa el importe de \$20,404.99 (veinte mil cuatrocientos cuatro pesos 99/100 m.n.) por concepto de gastos funerarios mediante cheque con número de póliza *****. Así mismo, como apoyo humanitario se le otorgó a la C. ***** en su carácter de viuda, una compensación mensual durante tres años comprendidos del ***** al *****; sin que esto haya significado una pensión, por lo que en consecuencia, no es posible adoptar una medida cautelar. ...”*

Queja No. 047/14-T

4. Mediante oficio número ***** de fecha *****; el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de *****; Tamaulipas, en su carácter de autoridad presuntamente responsable, rindió un informe en relación a los hechos que dice:

*“... PRIMERO.- Es falso lo denunciado por la C. ***** relativo al incumplimiento de prestaciones de seguridad social, derivado del fallecimiento de su cónyuge *****; toda vez que el plan de pensiones del R. Ayuntamiento de ***** es para aquellas personas que tienen una relación de naturaleza laboral con dicha entidad pública. Lo anterior es así, ya que el artículo 123 apartado B fracción XIII establece que los elementos de las corporaciones policiacas tienen una relación de naturaleza administrativa para con los ayuntamientos, por lo*

*que el extinto servidor público *****, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, sostuvo una relación jurídica de naturaleza administrativa con el gobierno municipal de *****, con lo cual se excluye de considerarlo como trabajador, sujeto de una relación de naturaleza laboral. En esa tesitura, son inaplicables al presente asunto los artículos del 199 al 205 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, así como los contenidos en el Plan de Pensiones para Trabajadores del Ayuntamiento de *****, por no tener relación laboral con el municipio el extinto servidor público *****, sino administrativa. SEGUNDO.- Independientemente de lo anterior y por una cuestión humanitaria, reconociendo el valor del citado policía quien falleciera en cumplimiento de su deber, se le otorgó a la quejosa el importe de \$33,766.15 (treinta y tres mil setecientos sesenta y seis pesos 15/100 m.n.) por concepto de gastos funerarios mediante cheque de póliza no. *****. Así mismo, como apoyo humanitario se le otorgó a la C. ***** en su carácter de viuda, una compensación mensual durante tres años comprendidos del ***** al *****, sin que esto haya significado una pensión, por lo que en consecuencia, no es posible adoptar una medida cautelar.”*

5. Con una copia de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

6. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

6.1. Queja No. 046/14-T

6.1.1. Mediante oficio número ***** de fecha *****, el Abogado General de la Subdirección Jurídica del Ayuntamiento de *****, Tamaulipas, informó lo siguiente:

*“... La C. ***** viuda del C. *****, por fallecimiento de su esposo quedó pensionada por tres años al 100% a partir del día ***** y hasta el *****, de acuerdo al Plan de Pensiones para Trabajadores del Ayuntamiento, en su regla tercera que a la letra dice: TERCER: En caso de fallecimiento del trabajador del Ayuntamiento, en el cumplimiento de sus funciones, se le concederá a su esposa y/o hijos menores de edad, durante los siguientes tres años al fallecimiento, una pensión equivalente al 100% de su salario base. Por lo antes expuesto se le generó a la C. *****, baja por término de pensión con fecha *****.”*

6.1.2. Comparecencia ante este Organismo de la quejosa ***** en fecha *****, quien manifestó lo siguiente:

*“... En relación con el informe proporcionado por la Presidencia Municipal de *****, Tamaulipas, Licenciado *****, en el cual informa la negativa de atención humanitaria de la situación aquí presentada, manifiesto mi total inconformidad al mismo, y ratifico mi queja en todas y cada una de sus partes, así mismo solicito la continuación de la misma, para que se resuelva conforme a derecho tomando en consideración los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México en estos casos, así como la Ley General de Víctimas vigente en nuestro País, para que se de continuidad y se me apoye conforme a los Derechos Humanos y sus Garantías consagradas en la Constitución Política de México, así mismo, me doy por notificada del periodo probatorio de esta queja, para presentar lo que esté en mi alcance para tal fin.”*

6.1.3. Comparecencia ante este Organismo de la quejosa ***** , en fecha *****, quien manifestó lo siguiente:

“... En esta comparecencia es mi deseo anexar a la queja que nos ocupa copias fotostáticas de todos los gastos que la suscrita tengo y demás problemas de salud que presento los cuales sirven para acreditar la necesidad en la que vivo y las

*cuestiones derivadas de la falta de ingreso por quien era mi sustento familiar, que son los siguientes documentos: 1.- recibo de la Comisión de Agua del estado de *****; 2.- Recibo de Luz de la CFE, con el consumo correspondiente; 3.- Recetas médicas que representan que la suscrita tengo diabetes ****, del cual necesito medicamento continuo y que no debo suspender, recetas extendidas por el Hospital *****, las cuales tengo que cubrir de manera particular porque no tengo asistencia médica. Sirvan las cuales para el seguimiento que se debe seguir en esta queja y para que se acredite mi necesidad y verme beneficiada conforme a las disposiciones legales que correspondan ante la situación que presento.”*

6.1.4. Mediante oficio número ***** de fecha ***** , el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de ***** , Tamaulipas, informaron lo siguiente:

*“... PRUEBAS. a) CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en la manifestación de la quejosa ***** relativa al reconocimiento de que su finado esposo ***** perteneció a la corporación de seguridad del municipio de ***** como oficial patrullero, lo que se encuentra manifiesto en el escrito de queja que inició el presente procedimiento. Con lo anterior se acredita de forma indubitable el reconocimiento de la quejosa de que su esposo perteneció a una corporación de seguridad pública y por lo tanto no tenía una relación laboral con el Ayuntamiento, sino administrativa, por lo que no puede considerarse dentro del plan municipal para los trabajadores del ayuntamiento de ***** , ya que este es única y exclusivamente para aquellas personas que tienen una relación laboral con el Ayuntamiento. b) CONFESION EXPRESA.- Consistente en la manifestación de la quejosa ***** relativa al reconocimiento de que el Ayuntamiento le otorgó un apoyo durante tres años. Lo cual robustece lo manifestado por el suscrito en el informe de fecha ***** , respecto a la entrega de un apoyo a la quejosa en reconocimiento del valor de su esposo quien falleciera en cumplimiento de su deber, sin que sea procedente reconocer dicho apoyo como una “pensión”, tal y como se le hizo saber a la quejosa. c) PRESUNCIÓN LEGAL.- Que la haga consistir en la interpretación de la Constitución Federal en su artículo 123*

*en su Apartado B fracción XIII que refiere que las instituciones policiacas tienen una naturaleza administrativa, no laboral, para con los municipios, estados y federación, lo que se confirma incluso con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [...]. d) PRESUNCIÓN HUMANA.- Que la hago consistir en las conclusiones lógico jurídicas que esta delegación llegue a inferir en cuanto a lo manifestado por el suscrito y en relación con las pruebas que anteceden, especialmente con la confesional expresa citada en el inciso b), con lo que se acredita: a.- Que el finado esposo de la quejosa no era empleado del Ayuntamiento de *****, sino servidor público y por ende su naturaleza para con el Ayuntamiento no era laboral, sino administrativa. 2.- La buena voluntad del Ayuntamiento de *****, al otorgar 20,404.99 (veinte mil cuatrocientos cuatro pesos 99/100 m.n.) por concepto de gastos funerarios así como un apoyo humanitario consistente en una compensación mensual durante tres años comprendidos del ***** al ***** , sin que la quejosa haya tenido derecho alguno pues su finado marido no era trabajador del Ayuntamiento, sino servidor público. 3.- Que el actuar de el Ayuntamiento de ***** ha sido siempre conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la Jurisprudencia, actuando de buena fe, en la medida de nuestras posibilidades para con la hoy quejosa. e).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente procedimiento en cuanto favorezcan a los intereses del R. Ayuntamiento durante la secuela del mismo, con lo que se acredita la pertenencia del finado esposo de la quejosa a una corporación policiaca, específicamente de los anexos a su escrito de queja, con lo que indudablemente se comprueba que no era un trabajador del ayuntamiento y por lo tanto la naturaleza de su función era administrativa, no pudiendo regirse por el plan de pensiones para los trabajadores del Ayuntamiento. ...”*

6.1.5. Comparecencia ante este Organismo de la quejosa *****, en fecha *****, quien manifestó lo siguiente:

“... En relación con la queja presentada en esta delegación, solicito saber cual es el estado procesal en el que se encuentra y así mismo deseo manifestar que la última vez que recibí un

*pago por parte del Ayuntamiento de *****, por la pensión que me otorgaron de solamente 3 años por el fallecimiento en cumplimiento de su deber de mi esposo ***** quien fungía como Oficial Patrullero de la Policía Municipal o *****, quien tenía una antigüedad de 17 años aproximadamente, manifestando que la suscrita me encuentro desamparada con problemas de salud los cuales ya he descrito en esta queja y comisión de derechos humanos, y actualmente me dio una parálisis facial que me impide laborar para mi sustento, razón por la cual solicito la intervención de esta Comisión en el seguimiento de la queja y en su oportunidad se atiendan mis derechos humanos como víctima de delito al fallecer mi esposo que era mi único sustento y quien pertenecía a las fuerzas de seguridad del municipio y en cumplimiento de su deber falleció.”*

6.2. Queja No. 047/14-T

6.2.1. Mediante oficio número ***** de fecha *****, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de *****, Tamaulipas, informaron lo siguiente:

*“... PRUEBAS. a) CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en la manifestación de la quejosa *****, relativa al reconocimiento de que su finado esposo ***** perteneció a la corporación de seguridad del municipio de *****, lo que se encuentra manifiesto en el escrito de queja que inició el presente procedimiento. Con lo anterior se acredita de forma indubitable el reconocimiento de la quejosa de que su esposo perteneció a una corporación de seguridad pública y por lo tanto no tenía una relación laboral con el Ayuntamiento, sino administrativa, por lo que no puede considerarse dentro del plan municipal para los trabajadores del ayuntamiento de *****, ya que este es única y exclusivamente para aquellas personas que tienen una relación laboral con el Ayuntamiento. b) CONFESION EXPRESA.- Consistente en la manifestación de la quejosa ***** relativa al reconocimiento de que el Ayuntamiento le otorgó un apoyo durante tres años. Lo cual robustece lo manifestado por el suscrito en el informe de fecha *****, respecto a la entrega de un apoyo a la quejosa en reconocimiento del valor de su esposo quien falleciera en*

*cumplimiento de su deber, sin que sea procedente reconocer dicho apoyo como una “pensión”, tal y como se le hizo saber a la quejosa. c) PRESUNCIÓN LEGAL.- Que la haga consistir en la interpretación de la Constitución Federal en su artículo 123 en su Apartado B fracción XIII que refiere que las instituciones policiacas tienen una naturaleza administrativa, no laboral, para con los municipios, estados y federación, lo que se confirma incluso con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [...]. d) PRESUNCIÓN HUMANA.- Que la hago consistir en las conclusiones lógico jurídicas que esta delegación llegue a inferir en cuanto a lo manifestado por el suscrito y en relación con las pruebas que anteceden, especialmente con la confesional expresa citada en el inciso b), con lo que se acredita: a.- Que el finado esposo de la quejosa no era empleado del Ayuntamiento de *****, sino servidor público y por ende su naturaleza para con el Ayuntamiento no era laboral, sino administrativa. 2.- La buena voluntad del Ayuntamiento de *****, al otorgar 33,766.15 (treinta y tres mil setecientos sesenta y seis pesos 15/100 m.n.) por concepto de gastos funerarios así como un apoyo humanitario consistente en una compensación mensual durante tres años comprendidos del ***** al *****; sin que la quejosa haya tenido derecho alguno pues su finado marido no era trabajador del Ayuntamiento, sino servidor público. 3.- Que el actuar de el Ayuntamiento de ***** ha sido siempre conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la Jurisprudencia, actuando de buena fe, en la medida de nuestras posibilidades para con la hoy quejosa. e).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones del presente procedimiento en cuanto favorezcan a los intereses del R. Ayuntamiento durante la secuela del mismo, con lo que se acredita la pertenencia del finado esposo de la quejosa a una corporación policiaca, específicamente de los anexos a su escrito de queja, con lo que indudablemente se comprueba que no era un trabajador del ayuntamiento y por lo tanto la naturaleza de su función era administrativa, no pudiendo regirse por el plan de pensiones para los trabajadores del Ayuntamiento. ...”*

6.2.2. Comparecencia ante este Organismo de la quejosa*****, en fecha ***** , quien manifestó lo siguiente:

*“... que me doy por enterada y notificada del informe que rinde el Presidente Municipal de ***** Licenciado ***** , mediante oficio número ***** de fecha ***** , del cual deseo externar mi total desacuerdo e inconformidad por su contenido del cual como puede apreciarse tiende a beneficiar en todo momento al ayuntamiento, sin importar que en el presente asunto mi esposo ***** , perdiera la vida en cumplimiento de su deber estando en funciones como elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de ***** , Tam., teniendo más de 27 años laborando todo esto ya acreditado dentro de la presente queja, sin embargo lo asentado dentro del cuerpo del oficio que presenta la autoridad se encuentra totalmente tendencioso a buscar el quedar libres de dicho Ayuntamiento de ***** la responsabilidad y compromiso para las personas que laboraban en seguridad pública y que perdiera la vida, ajustando de manera inexacta en leyes, realizando con ello la violación de los derechos humanos, asimismo quiero indicar que efectivamente durante la Administración Municipal de ***** a la suscrita se me pagó durante un periodo de tres años una aparente pensión, indicándome que al término de la administración se continuaría o renovarían dicha pensión, sin embargo no fue así y me dejan en un total estado de vulnerabilidad ya que la suscrita tengo una menor hija que procee con mi finado esposo, ésta requiere que se le cubran sus necesidades básicas y que ante la falta de su papá por haber fallecido en cumplimiento de su deber estando en funciones esto no es posible. Ante todo ello ratifico mi queja y pido se continúe con el trámite.”*

6.2.3. Comparecencia ante este Organismo de la quejosa ***** , en fecha ***** , quien manifestó lo siguiente:

*“... Que me encuentro presente en esta Delegación Regional en ***** , de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de expresar que sigo igual en un total olvido, por parte del Ayuntamiento de ***** y sin respuesta alguna, quiero manifestar que desde el ***** , fue la última fecha que recibí un pago de solo un día, es decir por la cantidad de \$312.00 pesos, que según el Ayuntamiento de*

*****, correspondía al último pago por pensión de mi finado esposo ***** , quien perdiera la vida en cumplimiento de su deber, estando activo y con el puesto de Comandante de la Policía Municipal de ***** , ocurriendo su deceso el ***** sin la misma, Delegación de Seguridad Pública de ***** , Tamaulipas, quiero señalar que me encuentro en un total desamparo, que tengo una menor hija estudiado la secundaria, que no cuento con trabajo y que mis familiares me brindan un apoyo para poder subsistir junto con mi hija, encontrándome en una situación muy difícil y deplorable, ya que mi esposo era quien suministraba y cubría las necesidades más elementales de la suscrita y mi hija, es ante todo ello que externo mi total inconformidad en contra del Ayuntamiento de ***** , ya que me ha dejado en un total desamparo por lo que solicito conocer que acciones y trámites está realizando esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado, ante la queja que la suscrita interpuso, por lo que es todo lo que deseo expresar.”

7. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer las quejas acumuladas planteadas por las CC. ***** y ***** , por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a autoridades que actúan en el ámbito del estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se impone analizar la procedencia de esta vía, ya sea que lo hagan valer las partes o que este organismo lo advierta de oficio; en ese sentido, es de destacarse que las partes no hacen valer causas de

improcedencia, sin que de oficio se advierta la actualización de alguna de esta naturaleza.

Tercera. Las CC. ***** y *****, expusieron en sus relatos que sus cónyuges ***** y *****, respectivamente, laboraban para la extinta Policía *****, como elementos de seguridad pública municipal para el Ayuntamiento de *****, Tamaulipas, sin embargo, que en el ejercicio de su servicio, el *****, fallecieron durante un ataque armado perpetrado en contra de la Delegación de Seguridad Pública Municipal; que previos trámites administrativos, únicamente les entregaron una pensión o apoyo económico por un periodo de tres años, beneficio que les fue inhabilitado.

Cuarta. Atento al contenido del reclamo principal, se exhortó a la autoridad señalada como responsable para que rindiera un informe sobre los actos reclamados, precisando, en el caso de la señora *****, el abogado general del Ayuntamiento de *****, Tamaulipas, que la citada persona *“viuda del C. *****, por fallecimiento de su esposo quedó pensionada por tres años al 100% a partir del día ***** y hasta el *****, de acuerdo al Plan de Pensiones para Trabajadores del Ayuntamiento”*.

En relación con la señora *****, viuda del C. *****, al rendir su informe el Presidente y Secretario del Ayuntamiento de *****, manifestaron que por cuestión humanitaria se le cubrió el importe de \$33,766.15 pesos, por concepto de gastos funerarios; que de igual manera, se le otorgó a la viuda una compensación mensual durante tres años comprendidos del ***** al *****, sin que esto hubiese significado una pensión, para señalar *“son inaplicables al presente asunto los artículos del 199 al 205 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, así como los contenidos en el Plan de Pensiones para Trabajadores del Ayuntamiento de*

*****, *por no tener relación laboral con el municipio el extinto servidor público ***** sino administrativa”.*

Quinta. Establecida la existencia del acto reclamado, tenemos que, en los asuntos que ahora se resuelven, se encuentra confirmado que los CC. ***** y ***** mantuvieron una relación jurídica contractual con el Ayuntamiento de ***** Tamaulipas, como elementos de seguridad pública municipal hasta el ***** fecha en que fallecieron en el cumplimiento de su deber; de la misma manera, los informes de autoridad permiten acreditar la calidad de las accionantes de esta vía como cónyuges supervivientes.

Continuando con el análisis, es oportuno mencionar que la primera o más importante formulación de los derechos y las condiciones laborales de las y los policías mexicanos, se establece en las fracciones XIII párrafo tercero y fracción XI del Apartado B de la ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional (Ley Federal del Trabajo). De ella derivan la de los artículos 7, fracción XIV y XV, 45, 46 y 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de observancia general en todo el territorio nacional acorde a su diverso 1º, que establecen:

“Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.”*

“Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para: [...] XIV. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;

XV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos,” y

“Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 46.- Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en esta Ley, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.”

“Artículo 84.- La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán promover en el ámbito de sus competencias respectivas, las adecuaciones legales y

presupuestarias respectivas, en los diferentes ámbitos de competencia.“

En el primer caso, se establece un régimen de excepción que: *“los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se regirán –en materia laboral- por sus propias leyes”*, aún cuando en el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que las instituciones de seguridad deberán garantizar al personal de las corporaciones policiales **las prestaciones mínimas previstas para los trabajadores al servicio del Estado.**

Es menester dejar establecido que en su fracción VIII, párrafo segundo, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece *“Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.”* De acuerdo con lo establecido en este precepto, lo que se colige es que las legislaturas de cada entidad, deben expedir las leyes que regulen las relaciones laborales o de otra índole, como en el caso que nos ocupa, que la relación contractual o de servicio se considera de carácter administrativo.

Ante ese marco de referencia, asumimos que en el Estado de Tamaulipas, existen diversos cuerpos normativos que regulan la relación del Estado con sus trabajadores; partiendo de la premisa que los finados ***** y *****, en su función como servidores públicos se desempeñaban como elementos de seguridad pública municipal de la Policía *****, prestando sus servicios para el Ayuntamiento de *****,

Tamaulipas, tenemos que la normatividad jurídica que se debe aplicar en el presente controvertido es la contenida en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, precisamente en lo establecido en su Título Quinto de las Relaciones Laborales entre los Ayuntamiento y sus Trabajadores, que en el párrafo tercero de su artículo 199 dispone textualmente **“Tratándose del personal adscrito a las áreas de seguridad pública, se regirán en lo que corresponda por las disposiciones de este Código y las propias de la materia de seguridad.”**

Del citado numeral transcrito se obtiene que el cuerpo normativo de consulta es el que regula las relaciones jurídicas existentes entre los Ayuntamientos y sus Trabajadores, supuesto que en la especie se actualiza pues los finados fueron servidores públicos de la entonces Policía *****, prestando sus servicios para el Ayuntamiento de *****, Tamaulipas, quien les sufragaba sus estipendios.

En esa línea de pensamiento, debe señalarse que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, sobre el particular, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. La presente ley es de orden publico e interés social, con observancia general para el estado de Tamaulipas, reglamentaria del artículo 21 Constitucional en lo relativo a la seguridad publica a cargo de los Estados y sus Municipios...”

“Artículo 3º. La presente ley tiene por objeto: [...] II. Precisar las autoridades responsables de la función de seguridad pública preventiva, su organización, funcionamiento, atribuciones y obligaciones”.

Por su parte, la fracción VIII del artículo 32 del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado, prevé:

“Artículo 32. Son derechos de los integrantes de las corporaciones: [...] VIII. Las que señala el Reglamento que rige las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad pública, y demás ordenamientos aplicables.”

Conforme a las disposiciones legales transcritas, es de señalar que en su inciso d), el artículo 29 del Reglamento elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública precisa en su capítulo cinco de la Seguridad Social de manera literal:

“Artículo 29.- Los trabajadores de los cuerpos de seguridad pública gozarán de la protección del Departamento de Previsión Social y Pensiones, apegándose a su ley que lo rige para: [...] d).- Pensión por causa de muerte”.

De acuerdo con el marco jurídico que se ha establecido, los familiares de los elementos de seguridad pública municipal tienen derecho a recibir un seguro de vida y una pensión por causa de muerte, prestaciones económicas que se deben conceder en beneficio de las quejasas de esta vía; es verdad que el Departamento de Previsión Social y Pensiones del Estado de Tamaulipas, no es el órgano competente para hacerse cargo de la citada pensión, sin embargo, es el Ayuntamiento de *****, Tamaulipas, quien tiene la obligación de otorgar los seguros y pensiones por causa de muerte, pues los CC. ***** y *****, fueron privados de la vida cuando desempeñaban su función como servidores públicos de la entonces Policía ***** para el Ayuntamiento de *****, Tamaulipas.

En efecto, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado, son derechos de los integrantes de las corporaciones, gozar de las prestaciones y servicio de

seguridad social, esto es, que de acuerdo con dicho ordenamiento, los miembros de las policías estatales o municipales, tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario, por lo que en esos términos, **también resulta procedente que se les pague la prima de antigüedad**, si tomamos en cuenta que la antigüedad de más de 16 años de servicio de ***** y de 27 años de parte de *****, no fue controvertida por la autoridad municipal.

En el caso del informe de autoridad se obtiene, como antes se destacó, que considera improcedente el reconocimiento del derecho al pago de una pensión por causa de muerte con base en el apartado B, fracción XIII del numeral 123 de la Constitución Federal, por que los elementos de las corporaciones policiacas tienen una **relación de naturaleza administrativa**, con lo cual **se les excluye** de considerarlos como trabajadores o sujetos de una relación de naturaleza laboral.

Sin embargo, se omite destacar que los policías municipales ***** y *****, fueron privados de la vida el *****, en cumplimiento de su servicio, durante un ataque armado perpetrado en contra de la Delegación de Seguridad Pública Municipal de *****, Tamaulipas, con la vigencia del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado de Tamaulipas; como se observa en la norma de cuenta, ésta persigue un propósito concreto que consiste en enmarcar los derechos de los integrantes de las corporaciones preventivas, entre las que destacan las señaladas en el **Reglamento que rige las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública**. Como ya quedó señalado líneas arriba, en el citado instrumento textualmente se indica que los trabajadores de los cuerpos de seguridad pública tienen derecho a una **PENSION POR CAUSA DE MUERTE**.

Así las cosas, se tiene en cuenta que el precepto normativo es categórico en disponer que tratándose del caso de muerte de un miembro de los cuerpos de seguridad pública municipal sus familiares o dependientes tienen derecho al pago de una pensión por causa de muerte.

En razón de lo anterior, en el artículo de mención no concurren circunstancias que permitan fijar su sentido de otra manera, pues aun cuando la negativa de pagar una pensión por causa de muerte en el caso de los policías puede resultar acorde a la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto por el concepto jurídico empleado —propio del derecho del trabajo—, como por su fundamento —artículo 123 y sus leyes reglamentarias—, la intención del reglamento elaborado por el ejecutivo, no deja lugar a dudas de que en el caso de muerte, como en la especie acontece, procede el pago de una pensión.

Estimar lo contrario sería impropio de la técnica aplicable al análisis constitucional, de acuerdo con lo que al efecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que cuando una norma puede ser entendida de dos o más maneras, pero en una de esas formas no resulta violatoria de derechos humanos, entonces debe preferirse ésta última como la interpretación correcta y, así, declarar que esa norma, ya bien interpretada, respeta el marco normativo supremo. Lo que no ocurre en el caso de disertación.

El principio en comento se desarrolla, entre otras, en la tesis de jurisprudencia 2a./J.176/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 646, Tomo XXXII, diciembre

de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, intitulada:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. *La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico”.*

Por tanto, superado que en el caso no puede estimarse que de acuerdo con el principio de “interpretación conforme” a que se refiere el precedente transcrito, al momento de producir el artículo 29 del **Reglamento que rige las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública**, se pretendió que los servidores públicos fallecidos en su ejercicio público, tengan derecho al pago de una pensión en beneficio de su cónyuge y/o de sus descendientes o demás dependientes económicos que dejaron de percibir su sueldo por causa de su fallecimiento, lo que es posible armonizando ese precepto a los derechos humanos de la Constitución y de los instrumentos internacionales.

Este criterio encuentra justificación con base en los siguientes razonamientos:

El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto, en vigor al día siguiente, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reformó

diversos artículos, entre otros, el primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los tres primeros párrafos de este precepto disponen:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

En relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis —aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según se observa del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno— estipula que:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Así mismo, la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José”, aprobada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, como se observa del Diario Oficial de la Federación del nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno y cuyo decreto de promulgación fue publicado en ese medio el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

De lo transcrito se obtiene que a partir del once de junio de dos mil once, los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, tengan el mismo nivel de la Constitución Federal, porque existe una interrelación funcional entre ambos.

Entonces, conforme a este nuevo marco se ha integrado un bloque de constitucionalidad donde las normas de la Ley Fundamental se complementan con las disposiciones de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos como normas supremas del Estado Mexicano, en el que se entiende que los derechos fundamentales no únicamente se encuentran previstos en la Constitución, ya que también se contemplan en los instrumentos de mérito, pues el texto fundamental expresamente establece un sistema en donde, sin lugar a dudas, coloca en el mismo rango jerárquico a los derechos fundamentales que contempla, con los que contienen los instrumentos internacionales.

El “Pacto de San José” reitera el deber del Estado de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y consagra como un Derecho Humano el de la protección judicial al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención.

Aunado a lo anterior, la reforma constitucional que se menciona consagró el deber de las autoridades estatales de interpretar la Constitución

y los Tratados acorde a las normas que estos ordenamientos establecen. El Estado Mexicano, reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de ahí que la Convención debe interpretarse de acuerdo con los lineamientos que ella establece, entre otros, la interpretación que haga la propia Corte en su Jurisprudencia, de conformidad con el artículo 68 de la propia Convención, que entre otras cosas, dispone que los Estados Partes en la convención se comprometan en cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

Las anteriores consideraciones son relevantes al caso, porque de ellas se obtiene que conforme al marco normativo antes señalado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

Particularmente al caso de la función jurisdiccional, se justifica porque esta indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

A manera de preámbulo, se reitera que nuestro orden jurídico constitucional reconoce los derechos humanos de todas las personas relativos no sólo a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la

dignidad del ser humano, a la libertad de trabajo o actividad laboral; sino también de que la finalidad del régimen se traduce, conforme con el principio *pro homine*, en procurar el mayor beneficio para el hombre, esto es, para que esos derechos se garanticen y protejan de la manera más amplia posible.

Luego, como el propio poder reformador de la Constitución estableció, que con esta adecuación se pretende hacer un reconocimiento pleno y total de los derechos humanos e instituir obligaciones para el Estado de garantizar su tutela y protección, es claro que reconoce el principio *pro persona*, como rector para determinar el contenido y buscar la protección más amplia de esos derechos.

Este principio tiene dos variantes: una, según la cual puede considerarse como una preferencia interpretativa, es decir, ante dos o más interpretaciones validas y razonables, el interprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental, dentro de la cual quedan incluidos los principios de favor *libertatis*, *in dubio pro operario*, *in dubio pro vita*, *in dubio pro reo*; y otra, como preferencia normativa, conforme con la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el operador debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas.

Además, previo los principios que rigen en materia de los derechos humanos, los cuales se pueden entender del modo siguiente, según referencia advertida en el dictamen de siete de abril de dos mil diez emitido en la Cámara de Senadores:

1. Universalidad. Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

2. Interdependencia. Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre si, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados.

3. Indivisibilidad. Se refiere a que los derechos humanos son en si mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

4. Progresividad. Se traduce en la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o su involución en esta tarea.

De los dispositivos que se han precisado también se observa que el principio de igualdad constituye un derecho que protege a su titular frente a los comportamientos discriminatorios de los poderes públicos y que, por ende, es alegable ante cualquier diferenciación de trato no suficientemente justificada, a efecto de que esa igualdad sea restaurada y cobre plena eficacia normativa; en el presente controvertido, el Ayuntamiento de *****, Tamaulipas, descarta entregar una pensión por muerte a los servidores públicos fallecidos en el cumplimiento de su servicio por que los excluye de considerarlos como trabajadores, no sujetos de una relación de naturaleza laboral; sin embargo, aun así, esa situación no los priva de las normas protectoras y de los beneficios de la seguridad social.

En efecto, la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional excluye expresamente a los miembros de los cuerpos de

seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y, entre ellas, el derecho a la estabilidad en el empleo. De ello se sigue que la relación jurídica entre el ente municipal y un agente del servicio público de seguridad pública es una relación, no de trabajo, sino administrativa.

Hasta aquí se obtiene que la Constitución Federal otorga tratamiento distinto a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, excluyéndolos de la aplicación de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, **particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo, lo que no los priva de las normas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.**

En congruencia con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, los miembros de las instituciones policiales Federales, Estatales o Municipales gozan de las garantías individuales y derechos humanos consagrados constitucionalmente; de ahí que la legislación en materia de seguridad pública está condicionada en su validez, en consecuencia, al respeto del contenido de las garantías de igualdad y de no discriminación del artículo 1º. Constitucional.

Es así, toda vez que cuando el artículo 1o, tercer párrafo, de la Constitución Federal, prevé que está prohibida toda discriminación, ello significa que el principio de igualdad y de no discriminación por razón de la condición de policía Estatal o Municipal es vinculante para todos los poderes públicos.

En otras palabras, los miembros de las instituciones policiales se encuentran, hasta cierto punto, en un régimen de excepción respecto de las condiciones en que prestan sus labores y que esto obedece a la

importancia que tiene el eficaz funcionamiento que de ellas se requiere para beneficio de la sociedad, derivado de lo previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional; no obstante, esa sola circunstancia no autoriza a estimar que los cuerpos de seguridad pública no gozan de los derechos fundamentales o humanos reconocidos en la Constitución, como el derecho a la no discriminación, al trato igualitario, a la libertad de trabajo, a los beneficios de la seguridad social, por consiguiente, para realizar el balance entre aquellos fines y los derechos destacados, no debe soslayarse la naturaleza de estos, ni las condiciones de excepción que imperan para su restricción o privación.

Por el contrario, debe destacarse la importancia de la función del policía, quien con su actuar previene la comisión de faltas administrativas y de delitos, salvaguardando la vida, la integridad, los bienes y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz públicos.

El trabajo de un agente de policía exige una gran vocación, dado que se trata de una profesión de entrega constante, de un profundo compromiso social, luego entonces, es un deber institucional respetar la seguridad social de las viudas y los hijos de los elementos de la Policía ***** que dieron su vida y demostraron su lealtad, defendiendo la seguridad de la sociedad en *****. El sacrificio de los policías ***** y ***** , no debe quedar en el olvido.

Hoy en día, la señora ***** , viuda del primero de los mencionados, manifiesta que se encuentra desamparada porque una PARALISIS FACIAL, ARTRITIS Y LA DIABETES, le impiden laborar para obtener el sustento diario, mientras que la señora ***** , viuda del segundo de los nombrados, refirió que se encuentra en el total desamparo,

y sólo vive de lo que sus familiares le proporcionan, teniendo una hija estudiando la secundaria, por lo que su situación económica es muy difícil y deplorable.

Por eso, aun cuando de manera administrativa y no laboral, los miembros de las instituciones policíacas prestan un servicio al Estado, la circunstancia de que las relaciones entre este y aquellos se regulen en un régimen legal distinto al de los demás trabajadores, no implica que no se deba garantizar y respetar los derechos humanos de sus integrantes, pues la situación jurídica relevante es que todos prestan un servicio.

Sobre el tema del principio de igualdad y no discriminación, consagrados en la Constitución y la Convención, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03, de diecisiete de septiembre de dos mil tres, párrafos 133 y 134, relativa a los derechos de los trabajadores migrantes, ha establecido que los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida esta en su sentido más amplio. Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición, por lo que la condición de una persona —en ese caso la calidad de migrante— no puede constituir, de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral.

Por lo antes expuesto, la interpretación armónica, sistemática y correlacionada de las anteriores disposiciones normativas, permite concluir que el término de comparación idóneo entre los sujetos antes mencionados (trabajadores al servicio del Estado y los miembros de las instituciones

policiales), radica en que ambos prestan un servicio al Estado y gozan de los derechos humanos de los funcionarios públicos, de las normas protectoras del salario y de los beneficios de seguridad social.

En efecto, aun cuando los trabajadores al servicio del Estado se rigen por normas laborales que son inaplicables en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser esta de naturaleza administrativa, lo relevante es que ambos prestan un servicio al Estado a cambio de un salario tratándose de los primeros y una remuneración diaria ordinaria en el caso de los segundos, pues uno de los más elementales derechos de los seres humanos es el de ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, por lo que lo relevante del caso no es bajo que régimen se regula la prestación de sus servicios al Estado, sino en la circunstancia de que los prestan.

Así, aplicar el Plan Municipal para los Trabajadores del Ayuntamiento de *****, Tamaulipas, en los casos que nos ocupan, implica hacer una discriminación por la condición de policía municipal, pues por esa sola circunstancia se les priva del derecho al pago de una pensión para las viudas que dejaron de percibir las remuneraciones diarias ordinarias de sus finados esposos, cuando no existe razón jurídica que valide dicha medida, además, se le da un alcance privativo a la norma contenida en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, que realmente no tiene, pues en el **sólo se les excluye de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, particularmente del derecho a la estabilidad en el empleo**; en cambio, se soslayan los principios normativos fundamentales de derecho a la seguridad social a que tienen derecho.

Por lo anterior, la aplicación del Plan de Pensiones de ese Ayuntamiento, contraviene los principios de universalidad (ante el sesgo discriminatorio que puede darse a la norma secundaria aplicada, con la consecuente privación del derecho al pago de una pensión por causa de muerte); el de interdependencia, porque con esa medida se deja de atender a los derechos de no discriminación, a la dignidad de la persona-, pues es menester respetar y proteger todos estos derechos que se encuentran vinculados; finalmente, el de progresividad, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que normas como la aplicada en el caso de los policías fallecidos, pueden generar un trato discriminatorio y, por ende, deben considerarse contrarias a la convencionalidad, lo que conduce bien a hacer esa declaratoria e interpretarla de manera que sea conforme con la Constitución y los derechos humanos o, a dejarla de aplicar para hacer prevalecer esto último con miras, se insiste, en la más amplia protección de dichos derechos del quejoso.

En consecuencia, es procedente recomendar también que se analice el Plan de Pensiones que se hace referencia, y el Plan Municipal para los Trabajadores del Ayuntamiento de *****, Tamaulipas, para que, de ser el caso, se adecúe y modifique su contenido respetando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que lo ahí dispuesto, no se vea desprovisto ni contravenga la aplicación de leyes contrarias al objeto y los tratados Internacionales que aquí se mencionan, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos advertidos en esta resolución.

En ese tenor, el ordenamiento municipal de cuestión, transgrede el derecho de igualdad y no discriminación con base en la

condición de policía municipal, insertas en el artículo 1º. de la Constitución Federal, el precepto 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 3, 8, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite al Presidente Municipal de *****, Tamaulipas, la siguiente:

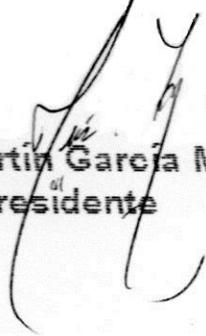
R E C O M E N D A C I O N

Primera. Como medida de reparación, gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, los derechos humanos y las normas protectoras de los beneficios de seguridad social que disfrutaban los miembros de las corporaciones de seguridad pública municipal se hagan efectivos a favor de las CC. *****, y *****, viudas de los policías municipales fallecidos en el cumplimiento de su servicio ***** y *****, respectivamente, mediante el pago de una pensión por causa de muerte, y prima de antigüedad a que tienen derecho, tomando en cuenta los motivos y fundamentos advertidos en esta recomendación.

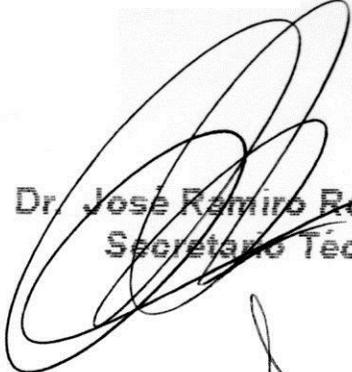
Segunda. Como medida de prevención, se analice el Plan Municipal para los Trabajadores del Ayuntamiento de *****, Tamaulipas, y su programa de pensiones, para que, de ser el caso, se adecúe y modifique su contenido respetando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que lo ahí dispuesto, no se vea desprovisto ni contravenga la aplicación de leyes contrarias al objeto y los tratados Internacionales que aquí se mencionan.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo formuló el C. Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Ramiro Roel Paulín, aprueba y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente del Organismo.

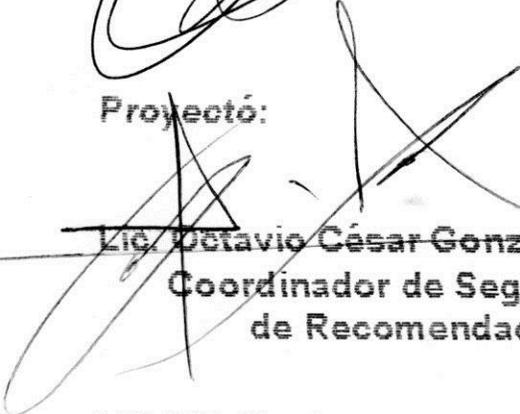


Dr. José Martín García Martínez
Presidente



Dr. José Ramiro Roel Paulín
Secretario Técnico

Proyectó:



Lic. Octavio César González Ledesma
Coordinador de Seguimiento
de Recomendaciones

L'OCGL/l'pgh